El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 08 de marzo de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-05-000-2017-00034-00

Accionante: José Roberto Zuluaga Martínez

Accionado: Ministerio de Educación, Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – Conaces-

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema tratar: **DERECHO DE PETICIÓN. NÚCLEO ESENCIAL.** Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pereira, ocho de marzo de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 8 de marzo de 2017.

**ASUNTO**

Se dispone la Sala a resolver la petición de amparo constitucional invocada por el señor *José Roberto Zuluaga Martínez* contra la *Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES*, y el *Ministerio de Educación Nacional,* el *Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Investigación COLCIENCIAS,* el *Consejo Nacional de Acreditación* y el *Consejo Nacional de Educación,* como entidades vinculadas,por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

* + - 1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
* *ACCIONANTE:*

José Roberto Zuluaga Martínez, identificado con la CC No. 10.126.403 de Pereira.

* *ACCIONADO:*

Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, representada por el señor Álvaro Flórez.

* VINCULADOS

Ministerio de Educación Nacional en cabeza de la señora Ministra, Yaneth Giha Tovar.

Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Investigación COLCIENCIAS, representado por su Director (e), Alejandro Olaya Dávila.

Consejo Nacional de Acreditación, a través de su Coordinador Jairo Alfonso Téllez Mosquera o quien haga sus veces.

Consejo Nacional de Educación, a través de la Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional.

**SENTENCIA**

***I. Hechos relevantes del pleito***

Relata el accionante que el 27 de enero del año en curso, presentó un derecho de petición ante la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, solicitando la copia del examen que dicha comisión realizó a los documentos que sustentaron su petición de convalidación, empero, que no ha recibido ninguna respuesta.

Por lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada que en un término perentorio de respuesta de fondo a la referida petición.

***II. Contestación a la demanda***

Colciencias allegó respuesta en la que indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por cuanto la petición fue radicada ante Conaces, de modo que, no es quien tiene la competencia para entregar la documentación pedida. Por tal razón, solicita su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional allegó escrito, el cual pese a estar dirigido a la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, su anexo hace relación a la petición que motivó la presentación de esta acción constitucional. En dicha misiva, indicó que mediante oficio 2017-EE -037113 dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

***III. Consideraciones***

* 1. ***Del problema jurídico***

*¿Vulneran las entidades accionadas el derecho fundamental de petición del accionante?*

* 1. *Desenvolvimiento de la problemática planteada*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En el caso puntual, la petición se encamina a la obtención de una serie de documentos, como es: “*la copia del EXÁMEN ACADÉMICO realizado por dicha Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, a los documentos que sustentaron mi petición de convalidación que finalizó con la expedición de la resolución número 2623 de 05 de abril de 2011”.* La respuesta a la petición, debía entonces encaminarse a la entrega de las copias solicitadas, en el término de 10 días, atendiendo la normatividad aplicable.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional profirió el oficio 2017-EE-037113 del 3 de marzo de 2017, con el cual pretende se declare superado el hecho que motivó la presentación de esta acción de tutela. En dicho documento se le indica al peticionario que como respuesta a su solicitud, le remite copia de las evaluaciones académicas requeridas en dos (2) folios, no obstante, esas evaluaciones no fueron allegadas al proceso, por lo que es imposible verificar si su contenido satisface o no el requerimiento del peticionario, amén de que esta Colegiatura con el objeto de corroborar la notificación del referido oficio y la entrega de los documentos solicitados, procedió a comunicarse telefónicamente con el accionante, quien informó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, tal como se deja constancia dentro del expediente.

Por lo tanto es flagrante la vulneración de la garantía fundamental de petición del accionante y se deberá conceder el amparo deprecado. Por consiguiente, se ordenará a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, a través de su representante Álvaro Flórez o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la petición del accionante y a notificarlo en debida forma.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

1º. *Tutelar* el derecho fundamental de petición del señor José Roberto Zuluaga Martínez.

*2º. Ordenar* a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES a través de su representante Álvaro Flórez o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo la petición del accionante y a notificarlo en debida forma.

*3º. Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

4º. *Disponer,* que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario